

Resolución Ministerial

N° 150 -2019-PRODUCE

Lima, 15 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 007-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 086-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 335-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos por su condición de bienes patrimoniales de la Nación son administrados por el Estado, garantizando la participación de éste en los beneficios producidos por su aprovechamiento;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047, establece en su artículo 3 que este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Pesca corresponde al Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a efectos de adecuar la normativa a la nueva estructura orgánica del Ministerio de la Producción y establecer un nuevo mecanismo para el cálculo del derecho de pesca por la explotación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto; el que, entre otros, contribuirá a la investigación, seguimiento, vigilancia, control, planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;



Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE", así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE", así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.



Regístrese, comuníquese y publíquese.


ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 43 Y 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

DECRETO SUPREMO N° xxx-2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento; asimismo, que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este organismo es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales establece que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales, la cual incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales;

Que, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, entre otros, determinó que el monto y la forma de cálculo de los derechos de pesca por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto se mantenga inalterable por un plazo máximo de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia del referido dispositivo, el que venció el 29 de junio de 2018;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, el que



debe participar de los beneficios producidos por su aprovechamiento; estableciendo que los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario modificar los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a efectos de adecuar la normativa a la nueva estructura orgánica del Ministerio de la Producción y establecer un nuevo mecanismo para el cálculo del derecho de pesca por la explotación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto; el que, entre otros, contribuirá a la investigación, seguimiento, vigilancia, control, planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 43 y el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Modifíquense el primer párrafo del numeral 43.2 y el numeral 43.3 del artículo 43 y el literal a) del artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

“Artículo 43.- Incumplimiento del pago de derechos y caducidad del permiso de pesca

(...)

43.2. La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto verifica semestralmente en los meses de febrero (pagos correspondientes al periodo de julio a diciembre) y agosto (pagos correspondientes al periodo de enero a junio), el cumplimiento del pago de los derechos de pesca.

(...)

43.3. Verificado el incumplimiento, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto en los meses de marzo y setiembre de cada año, procede a emitir la Resolución Directoral disponiendo la suspensión de los permisos de pesca y el inicio del procedimiento de caducidad de los mismos, según corresponda.

(...)”

“Artículo 45.- Monto de los Derechos de Pesca para la Extracción de Recursos Hidrobiológicos.



El pago de derechos por concepto de extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto se efectúa sobre la base de aplicar el 0.54% del Valor FOB por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual según información oficial que emita ADUANET.

(...)"

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año
dos mil

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 43 Y 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO NORMATIVO

Los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible; y la conservación de la diversidad biológica.

Es así que los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, establecen que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y es responsable de promover el aprovechamiento sostenible de estos, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, entre otras acciones.

Del mismo modo, el artículo 20 de la referida ley dispone que el aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales, la que incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

El artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Ahora bien, para el acceso a la actividad pesquera y acuícola, la Ley General de Pesca en su artículo 45 señala que las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias se otorgarán previo pago de los correspondientes derechos; y que conforme lo establece el artículo 17 de la misma ley, el Ministerio de la Producción destinará de sus recursos propios, parte para fines de investigación científica y tecnológica y capacitación.

En concordancia con ello, el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, el que debe participar en los beneficios producidos por su aprovechamiento; señalándose además que los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas y



mediante otros mecanismos de financiamiento, los que pueden incluir recursos provenientes del sector privado.

Asimismo, el artículo 40 del citado reglamento señala que las embarcaciones pesqueras mayores de 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y los de menor escala, están obligados a pagar los derechos de pesca que establezca el Ministerio de la Producción. El pago de estos derechos es individual por embarcación.

2. PROBLEMÁTICA Y SUSTENTO DE LA NORMA

Para la realización de una gestión sostenible de la actividad pesquera el Estado posee instrumentos que pueden ser clasificados en instrumentos de control y en instrumentos económicos.

Como instrumentos de control se pueden señalar los controles sobre la extracción y controles sobre los insumos. En lo referente a los controles sobre la extracción tenemos como ejemplos las cuotas de pesca, tallas mínimas, porcentaje de pesca incidental, temporadas de veda, zonas de pesca prohibidas, entre otros; los que buscan la sostenibilidad de los recursos, para lo cual es necesario realizar un exhaustivo método de monitoreo y fiscalización de la pesquería. En lo referente al control de insumos se pueden mencionar la restricción al acceso a las pesquerías, así como regulaciones referidas a métodos de pesca y el tipo de artes o aparejos a utilizarse.

Por otro lado, respecto a los instrumentos económicos podemos mencionar al derecho de pesca y las cuotas individuales de captura, con el objeto de no solo contribuir a la sostenibilidad de los recursos, sino permitir obtener ingresos para el Estado con el fin de financiar la gestión de las pesquerías.

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento, en tal sentido, concierne al Estado su manejo integral y aprovechamiento sostenible, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional, en consecuencia, corresponde actualizar el monto y la forma de cálculo de los derechos de pesca que se mantuvo sin alteración, en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084; tomando en consideración que el plazo señalado en el referido decreto legislativo ha vencido y que los derechos de pesca son pagos que realizan los armadores pesqueros por el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, que constituyen el patrimonio de la Nación. Los derechos de pesca permiten contribuir al financiamiento de las acciones que realiza el Estado en materia de investigación, seguimiento, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, para tal efecto, se consideran criterios de racionalidad y proporcionalidad.

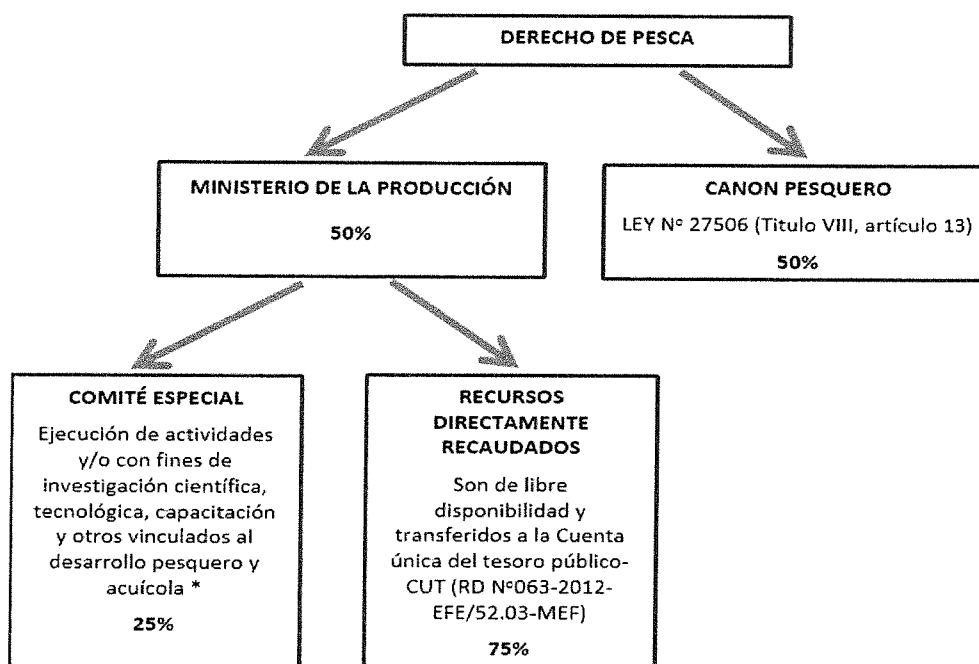
Distribución de los Derechos de Pesca

El monto y cálculo del derecho de pesca se vincula al valor de las exportaciones de la harina de pescado porque es un precio del mercado internacional verificable. Este valor es un precio que se forma por la interacción de la oferta y demanda del



mercado internacional de harina de pescado por lo que resulta transparente y de fácil acceso para los actores involucrados en el sector. De la misma forma, la participación de pesca de los tripulantes de las embarcaciones pesqueras fue vinculado al precio de la harina de pescado. Por tanto, el sector ya ha trabajado y viene trabajando con esta referencia de precio. La determinación de la tasa vinculada al derecho de pesca es lo que se explica en la presente exposición de motivos.

Los derechos de pesca son parte de los ingresos del Estado y de acuerdo a normas específicas como la Ley N° 27506 - Ley del Canon y el Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca se distribuye de la siguiente manera:



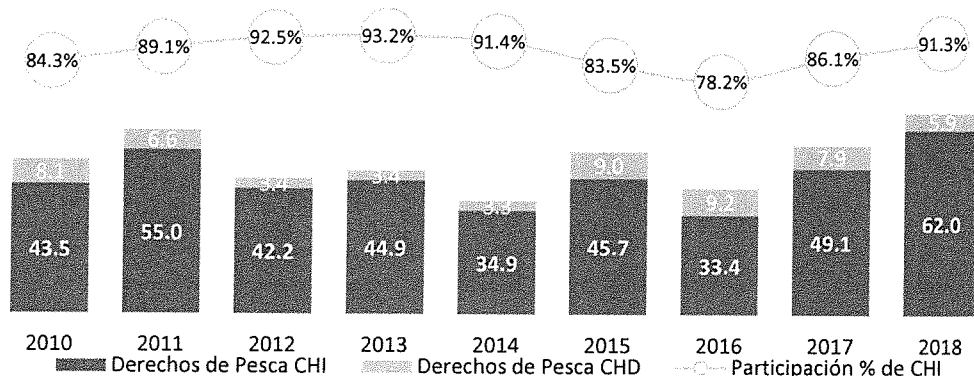
*El importe destinado a investigación se determina deduciendo los ingresos por derecho de pesca por Consumo Humano Directo (bandera nacional y extranjera)

Recaudación de los Derechos de Pesca

El mayor aporte en la recaudación se debe a la actividad de la flota pesquera industrial, que representa el 70% de la extracción de recursos hidrobiológicos pesqueros en términos de volumen. La recaudación por pago de derechos de pesca se ha mantenido en un promedio de 50 millones de soles anuales, de los cuales los Derechos de Pesca de CHI han representado alrededor del 88% en promedio entre 2010 y 2018.



RECAUDACIÓN POR DERECHOS DE PESCA (MILLONES DE SOLES)



Fuente: OGA-PRODUCE
Elaborado por: OGEIEE - PRODUCE

Evolución de los Derechos de Pesca CHI

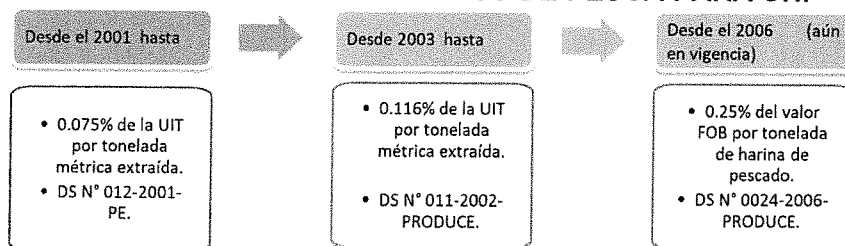
En el año 2001, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableció en su artículo 45 los pagos de derechos de pesca por concepto de la explotación de recursos hidrobiológicos entre los que se encontraban algunos recursos pelágicos y la merluza. Específicamente, estos pagos se establecieron en: (i) 0.075% por UIT/TM extraída para los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa; y (ii) 0.15% por UIT/TM extraída para el recurso merluza.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2002, mediante el Decreto Supremo N° 011-2002-PRODUCE se modificó el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, diferenciando los pagos por derechos de pesca según el destino del recurso (consumo humano directo o indirecto). Estableciéndose dicho pago en: (i) 0.116% UIT/TM de recursos hidrobiológicos extraídos destinados al consumo humano indirecto; y (ii) 0.058% UIT/TM de recursos hidrobiológicos extraídos destinados al consumo humano directo.

Mediante la publicación del Decreto Supremo N° 024-2006-PRODUCE, el monto de los derechos de pesca con destino al consumo humano indirecto (CHI) se determinó como el 0.25% del valor FOB de la tonelada de harina de pescado. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre los límites máximos de captura por embarcación, publicado en junio 2008, dispone la no modificación del monto y forma del cálculo de los derechos de pesca por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al CHI durante diez años. Este plazo venció en junio de 2018.



EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PESCA PARA CHI



Fuente: PRODUCE

Durante el periodo 2008 – 2018, el Derecho de Pesca ha financiado actividades de investigación científica, tecnológica, capacitación u otras materias vinculadas al desarrollo pesquero o acuícola por un monto de S/. 62,498,892.19 (Sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y dos 19/100 soles), ello en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo, ha financiado parte de los gastos de administración pesquera del Ministerio de Producción por un monto de S/. 224,419,446.91 (doscientos veinticuatro millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis y 91/100 soles).

Determinación del Pago por Derecho de Pesca de Anchoveta con Destino al Consumo Humano Indirecto

La presente sección desarrolla la metodología seguida para la determinación del monto del pago por Derecho de Pesca de Anchoveta con Destino al Consumo Humano Indirecto. Para ello, es preciso hacer una primera precisión respecto a la diferencia entre la determinación del monto a cobrar por derecho y la forma de cobro. El primero resulta generalmente del cálculo de la renta generada por el recurso¹ y/o los costos requeridos para la gestión de la pesquería por parte del Estado; mientras que el segundo configura la manera como el Estado establece captar el pago por Derecho de Pesca.

Sobre el segundo punto, existen diversas formas de cobro en las que el Gobierno puede capturar parte de la renta generada por las pesquerías. Al respecto, Grafton² señala cuatro formas de cobro de los Derechos de Pesca:

- **Cargo a las utilidades:** método que determina el pago por Derecho de pesca como una proporción de las utilidades que ha generado el armador. (ejemplo: Australia).

¹ Grafton, Quentin (1995). *Rent Capture in a Rights-Based Fishery*. *Journal of Environmental Economics and Management*. Vol. 28.

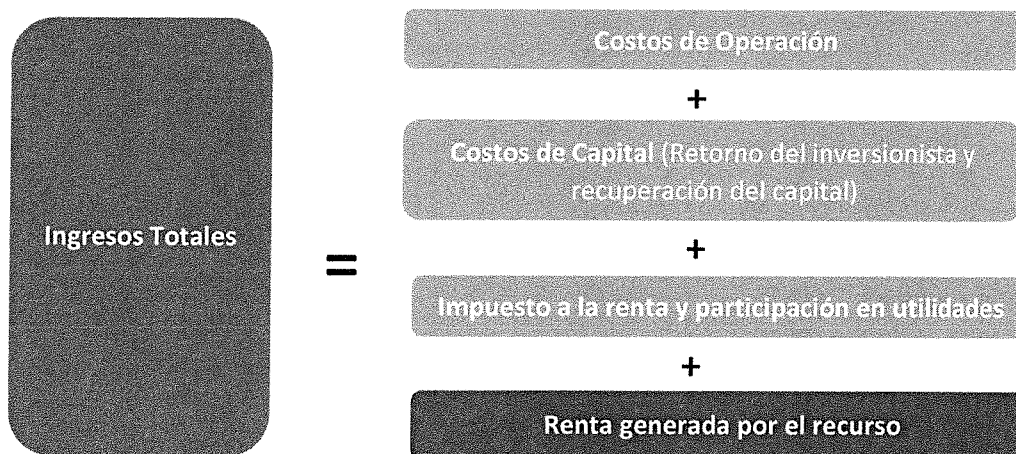
² Grafton, Quentin (1995). *Rent Capture in a Rights-Based Fishery*. *Journal of Environmental Economics and Management*. Vol. 28.

- **Cargo fijo:** Se determina un monto de pago fijo que puede variar según escala de la embarcación (ejemplo: Vietnam)
- **Cargo ad valorem:** Se determina como un porcentaje del precio del recurso que se multiplica por la cuota o toneladas extraídas. Este método permite que el pago responda a las variaciones en el valor de venta del recurso. (ejemplo: Islandia, Namibia, Perú y el pago de impuesto en Chile).
- **Según el valor de la cuota:** se determina el pago como una fracción del valor de la cuota. Dicho valor se obtiene utilizando el precio de mercado de las transacciones de compra-venta de las cuotas individuales.

Cálculo de la Renta Generada por el Recurso

El criterio generalmente utilizado para la determinación del pago por Derecho de Pesca es tomar una proporción de la renta generada por el recurso, la cual se define como el ingreso resultante de diferenciar los ingresos y los costos de extracción³.

CÁLCULO DE LA RENTA GENERADA POR EL RECURSO



Los pasos utilizados para calcular la renta generada por el recurso y determinar el pago por derecho de pesa son los siguientes:

PASO 1: Determinación de los ingresos generados por el desembarque del recurso.

PASO 2: Determinación de los costos de extracción (incluido el retorno del capital).

PASO 3: Cálculo de la renta generada por el recurso.

PASO 4: Determinación del pago por Derecho de Pesca.

³ Haraldsson, G. and D. Carey (2011), "Ensuring a Sustainable and Efficient Fishery in Iceland", OECD Economics Department Working Papers, No. 891, OECD Publishing.



PASO 1: Determinación de los ingresos económicos generados por el desembarque del recurso.

El ingreso generado por el desembarque resulta de multiplicar el precio de venta en chata por el volumen de desembarque. El precio de venta en chata se obtiene a partir de la información remitida por las empresas y que se convierte en Estadística Pesquera Mensual. La información del volumen de desembarque la genera el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

PASO 2: Determinación de los costos de extracción (incluido el retorno del capital).

Para el costeo del total de gastos incurridos para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano indirecto se considera dos embarcaciones pesqueras representativas. Una de acero naval para las embarcaciones pesqueras del régimen del Decreto Ley N° 25977 y otra de madera para las embarcaciones pesqueras del régimen de la Ley N° 26920.

CARACTERÍSTICAS DE EMBARCACIONES REPRESENTATIVAS

Embarcación Tipo 1 (acero naval)	Embarcación Tipo 2 (madera)
Capacidad de bodega de 450 m ³	Capacidad de bodega de 80 m ³
Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE): 0.30% de la cuota global	Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE): 0.04% de la cuota global
Tasa de endeudamiento: 8%	Tasa de endeudamiento: 21%
Valor referencial de la embarcación: US\$ 6.9 millones	Valor referencial de la embarcación: US\$ 542 mil
WACC ⁴ (Costo de Oportunidad del Capital): 10.67%	WACC (Costo de Oportunidad del Capital): 15.34%

Los costos operativos, se han elaborado a partir de la información real proporcionada por los armadores de acero y de madera, la obtenida de instituciones como SUNARP, SBS e IMARPE, así como de Sindicatos Pesqueros e información recopilada en campo. Estos se agrupan en costos variables (por tonelada extraída), semi-variables (por faena) y fijos (anual), y comprenden los siguientes conceptos:

- Combustibles, aditivos y lubricantes
- Cables de maniobra y materiales de aparejo
- Limpieza de bodega
- Bonificaciones y salarios de la tripulación

⁴ El detalle de los valores asumidos para su cálculo se muestra en Anexo 1.



- Viáticos de los tripulantes
- Compensación por tiempo de Servicio (CTS)
- Gratificaciones legales y vacaciones
- Seguro Complementario Trabajo de Riesgo (SCTR)
- ESSALUD
- Servicio de bote bahía.
- Mantenimiento de casco, estructura, motor, aparejo, panga, equipo de navegación, sonar y de comunicación.
- Refrendas de DICAPI
- Seguro de embarcación
- Sistema satelital
- Seguros
- Aportes sociales
- Gestión de flota y gastos administrativos

El costo de capital se calcula como el pago anual de la inversión por cada tipo de embarcación pesquera equipada y comprende la reposición del capital invertido y el retorno esperado de la inversión, tomando en consideración el periodo de vida útil de cada activo.

El costeo resultante se ajusta en función a las siguientes variables:

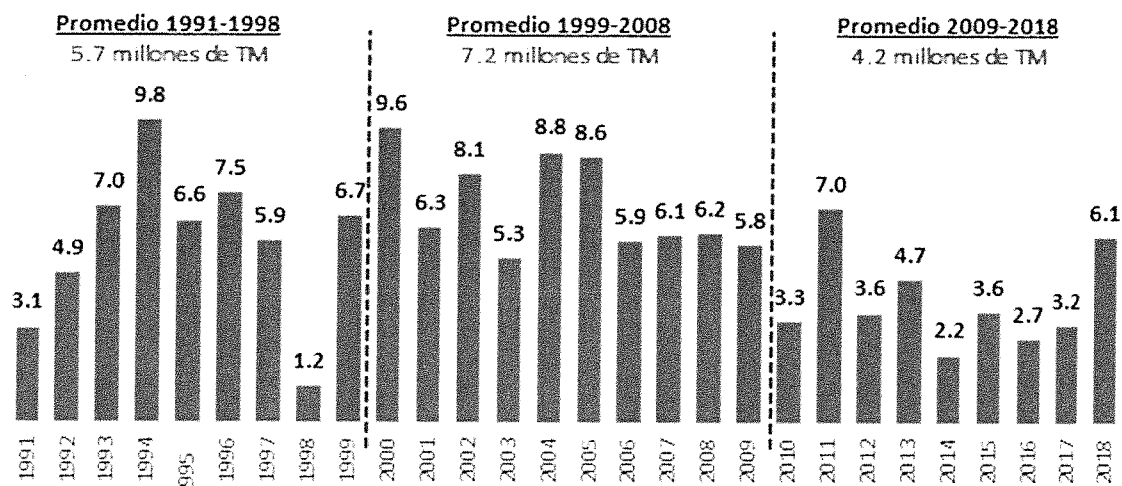
- **Eficiencia (Capacidad de bodega utilizada):** se construye a partir del número de viajes reportado por el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas. La eficiencia promedio para las embarcaciones de acero y madera tipo es de 45% y 68%, respectivamente.
- **Duración de las faenas de pesca:** se construye a partir de la información reportada por el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT). La duración promedio de las faenas de pesca para las embarcaciones de acero y madera tipo es de 26 y 18 horas, respectivamente.

PASO 3: Cálculo de la renta generada por el recurso

La estimación de la **renta generada por el recurso** debe tomar en cuenta niveles de desembarque correspondiente a un período de análisis posterior a la vigencia del Decreto Legislativo 1084, Ley sobre los límites máximos de captura por embarcación. Al respecto cabe indicar que el promedio de desembarque anual observado desde al año 2009 al 2018 (4.2 Mills. Tm) es menor al observado entre 1999 al 2008 (7.2 Mills. Tm) y entre 1991 a 1998 (5.7 Mills. Tm). En ese sentido, considerar como periodo de análisis para el cálculo de la **renta generada por el recurso** los últimos 10 años representa un escenario conservador; en el cual se ha encontrado vigente el Decreto Legislativo N° 1084.



DESEMBARQUE DE ANCHOVETA CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO INDIRECTO, 1991-2018 (MILLONES DE TM)



Fuente: Estadística Pesquera Mensual, Programa de Vigilancia y Control de la Pesca
Elaboración: PRODUCE-OGEIEE-OE

Así, el cálculo de la **renta generada por el recurso** se realiza en función al desembarque observado en los últimos 10 años; así como la participación en el total de las descargas observadas de las embarcaciones de acero y madera, la cual fue de 80% y 20%, respectivamente. En ese sentido, por ejemplo, para un volumen de desembarque promedio anual de 4.2 millones de toneladas (registrada en el período 2009 a 2018) la renta promedio generada por el recurso sería la siguiente:

RENTA PROMEDIO GENERADA POR EL RECURSO (US\$ POR TM)

	US\$ por TM
(A) Ingreso (= Precio de venta en chata)	247
(B) Costo de operación	113
(A – B) Utilidad operativa	134
(-) Impuesto a la Renta y Participación de utilidades (36.6%)	49
(-) Costo de Capital	60
Renta promedio generada por el recurso	25

La renta promedio generada por el recurso para un desembarque de 4.2 millones de toneladas es de 25 US\$/TM; sin embargo, para determinar el pago por concepto de Derecho de Pesca deben considerarse dos aspectos adicionales:



- La relación entre la renta generada por el recurso, el porcentaje de esta que el Estado desea disponer, el Derecho de Pesca, el Impuesto a la Renta y Participación de Utilidades, tal como se detalla en el anexo 2.
- El riesgo que representa la variabilidad observada en los desembarques del recurso para el periodo de los últimos 10 años.

PASO 4: Determinación del pago por Derecho de Pesca.

Dado el nivel de la renta generada por el recurso para la determinación del pago por derecho de pesca, se plantea que el Estado disponga de un 25% de la renta generada por el recurso; de manera que las empresas puedan contar con un 75% de la renta generada por el recurso para destinarla a actividades de innovación, así como a la adopción de mejoras tecnológicas (más allá de la recuperación y la obtención de los retornos esperados de su inversión), promovidas en el marco de la Política Nacional de Competitividad y Productividad⁵.

Este 25% de la renta generada por la extracción del recurso, se aplica sobre la base de los niveles de desembarque observados en los últimos 10 años (2009-2018) para incorporar la variabilidad en los desembarques. En este contexto se calcula la renta esperada del recurso y se utiliza la relación entre la renta generada por el recurso y el derecho de pesca⁶. De ello resulta en un valor del pago del Derecho de Pesca que equivale a 0.54% del precio FOB de la tonelada de Harina de Pescado⁷.

Dicho valor de derecho de pesca se expresa en función del valor FOB de la harina de pescado por ser actualmente la mejor referencia disponible de la evolución del mercado del recurso.

La presente propuesta permitirá contar con mayores recursos para la gestión sostenible de la pesquería de anchoveta, ya que actualmente se destina a PRODUCE por concepto de derecho de pesca de CHI un promedio anual de S/ 26 millones, y se estima que este monto ascendería, en promedio para un periodo de 10 años, a S/ 55 millones anuales con el nuevo valor del pago del derecho de pesca. Estos recursos permitirán disponer de un mayor monto para las actividades y/o proyectos con fines de investigación científica, tecnológica, capacitación y otros vinculados al desarrollo pesquero y/o acuícola, entre otras actividades.

3. OBJETO Y CONTENIDO DE LA NORMA

Como ya se ha dicho, el aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales, incluyendo ésta, todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 345-2018-EF

⁶ El cálculo se muestra en el Anexo 3.

⁷ Cabe precisar que el valor FOB de harina de pescado no interviene en el cálculo de la renta generada por el recurso.



de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

La presente norma tiene por finalidad modificar los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a efectos de adecuar la normativa a la nueva estructura orgánica del Ministerio de la Producción y establecer un nuevo mecanismo para el cálculo de los derechos de pesca por la explotación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto; el que, entre otros, contribuirá a la investigación, seguimiento, vigilancia, control, planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, el artículo 1 del Decreto Supremo modifica los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Decreto Supremo N° 012-2001-PE –Reglamento de la Ley General de Pesca	Decreto Supremo que propone modificar los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca
	Modifíquense el primer párrafo del numeral 43.2 y el numeral 43.3 del artículo 43 y el literal a) del artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:
Artículo 43.- Incumplimiento del pago de derechos y caducidad del permiso de pesca (...)	"Artículo 43.- Incumplimiento del pago de derechos y caducidad del permiso de pesca (...)
43.2. La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero verificará semestralmente en los meses de febrero (pagos correspondientes al periodo de julio a diciembre) y agosto (pagos correspondientes al periodo de enero a junio), el cumplimiento del pago de los derechos de pesca. (...)	43.2. La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto verifica semestralmente en los meses de febrero (pagos correspondientes al periodo de julio a diciembre) y agosto (pagos correspondientes al periodo de enero a junio), el cumplimiento del pago de los derechos de pesca. (...)
43.3. Verificado el incumplimiento, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero en los meses de marzo y setiembre de cada año, procederá a emitir la Resolución Directoral disponiendo la suspensión de los permisos de pesca y el inicio del procedimiento de caducidad de los mismos, según corresponda. (...)	43.3. Verificado el incumplimiento, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto en los meses de marzo y setiembre de cada año, procede a emitir la Resolución Directoral disponiendo la suspensión de los permisos de pesca y el inicio del procedimiento de caducidad de los mismos, según corresponda. (...)"
Artículo 45.- Monto de los Derechos de Pesca para la Extracción de Recursos Hidrobiológicos.	"Artículo 45.- Monto de los Derechos de Pesca para la Extracción de Recursos Hidrobiológicos.
a) El pago de derechos por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, se efectuará sobre la base de aplicar el 0.25% del	a) El pago de derechos por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, se efectúa sobre la base de aplicar el 0.54% del



valor FOB por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual según información oficial que emita ADUANET. (...)	valor FOB por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual según información oficial que emita ADUANET. (...)"
--	---

La modificación se sustenta en la evaluación de criterios económicos y sociales realizados por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, respecto al cálculo del valor de derechos por concepto de extracción de recursos hidrobiológicos.

En cuanto al análisis de criterios ambientales cabe señalar que la presente propuesta por tratarse de modificaciones normativas de aspecto netamente administrativo, no conlleva a una afectación directa sobre la sostenibilidad del recurso hidrobiológico a que se avoca.

La Única Disposición Complementaria Transitoria está referida a la entrada en vigencia y tiene como finalidad facilitar la aplicación de la presente norma. El texto es el siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única. - El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El incremento porcentual del Derecho de pesca por concepto de extracción de recursos hidrobiológicos que aprueba el presente Decreto Supremo, no demandará recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, generará beneficios para el país porque permitirá contar con recursos financieros adicionales.

La implementación de la medida propuesta contribuirá, entre otros, a la investigación, seguimiento, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo modifica los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sin modificar o derogar otro dispositivo normativo.



ANEXO 1: Costo Promedio de Oportunidad del Capital (WACC)

$$WACC = \frac{D}{D+E} k_D (1-t)(1-PTU) + \frac{E}{D+E} k_C$$

$$k_C = r_f + \beta_{ap}(r_m - r_f) + \lambda r_{país} + r_{tamaño}$$

$$\beta_{ap} = \beta_{na} \left[1 + (1-t)(1-PTU) \frac{D}{E} \right]$$

MODELO DE COSTO DE OPORTUNIDAD

Variables	Nomenclatura	Acero naval	Madera
Tasa libre de riesgo	r_f	4.3%	4.3%
Prima de riesgo	$(r_m - r_f)$	6.4%	6.4%
Beta desapalancado	β_{na}	0.8	0.8
Lambda	λ	1.87	1.87
Riesgo país	$r_{país}$	1.9%	1.9%
Prima por tamaño	$r_{tamaño}$	1.13%	2.0%
Deuda	D	59.2%	23.9%
Capital	E	40.8%	76.1%
D/E		1.4	0.3
Tasa impositiva y PTU	29.5% y 10%	36.6%	36.6%
Beta apalancado	β_{ap}	1.54	0.96
COK	k_C	18.8%	16.0%
Tasa de interes de deuda	k_D	8.0%	21.0%
WACC nominal	WACC	10.67%	15.34%

Descripción de las variables:



- Tasa libre de riesgo, calculado como el promedio de los últimos 10 años del retorno anual de la inversión en los Bonos del Tesoro Americano de los Estados Unidos a 10 años.
- Prima de riesgo, calculado como la diferencia histórica entre la tasa libre de riesgo y la tasa de rendimiento del mercado de valores, considerando para ello el promedio anual del rendimiento histórico del índice Standard and Poor's 500 (S&P 500).
- Beta desapalancado, estimado a partir de la revisión de investigaciones y consultoría.
- Lambda, refleja la volatilidad de rendimientos del mercado bursátil peruano en relación a la volatilidad del bono soberano peruano.
- Riesgo país, estimado a partir de los cálculos efectuados por el Banco Central de Reserva respecto a la diferencia entre los retornos de los bonos emitidos por el país emergente y el retorno de un bono libre de riesgo (Bonos del Tesoro Americano de los Estados Unidos). Para ello se usa el Emerging Markets Bonds Index (EMBI) de Perú.
- Prima por tamaño a partir de considerar si pertenecen a un país emergente, el tamaño relativo de la empresa y si cotizan en la bolsa de valores. Para el caso de las embarcaciones de madera se ha

considerado la estimación de Damodaran para empresas de menor tamaño de acuerdo a la calificación de riesgo de Perú.

- Relación Deuda/Capital, hallado a partir de la información de SUNAT y la Encuesta Económica Anual (EEA).
- Tasa impositiva y PTU (porcentaje de participación en las utilidades), 29.5% y 10% respectivamente.
- Tasa de interés de deuda, calculado a partir de la tasa libre de riesgo, prima de riesgo y la prima por tamaño.



ANEXO 2: Derivación matemática de la Renta Generada por el Recurso para un periodo

La Renta Generada por el Recurso (RE) será igual a:

$$RE = (1 - t) * (Y - Cop) - C_k$$

Siendo,

$$C_k = I * \left(\frac{WACC * (1 + WACC)^n}{(1 + WACC)^n - 1} \right)$$

Una vez aplicado el pago por el Derecho de Pesca se tiene que la renta generada por el recurso que se queda el armador será:

$$R_e = (1 - t) * (Y - Cop) - (1 - t) * Dp - C_k$$

$$R_e = RE - (1 - t) * (Dp)$$

Donde

Y: ingreso, precio

Cop: costos operativos

C_k: Costo de Oportunidad del Capital

t: total de impuestos

n: periodo de tiempo

e: costo capital propio

d: costo de deuda

D: deuda

E: capital propio

I: inversión

R_e: renta generada por el recurso que se queda con el armador

Dp: derecho de pesca

p: porcentaje de la renta generada por el recurso que captura el Estado



Es decir, la proporción de la Renta Generada por el Recurso que queda con el Estado se puede expresar como:

$$p = \frac{(1 - t) * (Dp)}{RE}$$

Por lo tanto, el Derecho de Pesca puede determinarse como:

$$Dp = \frac{RE * p}{(1 - t)}$$



ANEXO 3: Determinación del Pago por Derecho de Pesca para CHI tomando para el Estado un 25% de la Renta Generada por el Recurso sobre la base de los niveles de desembarque observados en los últimos 10 años

Año	Mill. Tm	Renta Generada por el Recurso (USD/TM)	Renta Generada por el Recurso (US\$)	Derecho Pesca (USD)	Derecho Pesca (% de Precio FOB de Harina de Pescado)
2009	5.80	36.05	208,957,445	46,741,567	0.54%
2010	3.29	8.12	26,703,398	26,507,931	0.54%
2011	6.96	36.57	254,395,957	56,101,004	0.54%
2012	3.58	15.18	54,393,628	28,901,913	0.54%
2013	4.67	30.26	141,184,450	37,619,071	0.54%
2014	2.21	-39.74	-87,813,505	17,817,956	0.54%
2015	3.62	15.88	57,451,863	29,173,445	0.54%
2016	2.73	-10.90	-29,753,784	22,011,296	0.54%
2017	3.16	4.48	14,152,470	25,465,837	0.54%
2018	6.05	36.52	221,094,343	48,811,386	0.54%
Total 10 año (USD)			860,766,265	215,191,566	
Participación del Estado				25%	



Total Desembarque (2009 – 2018) = 42.06 Mill. Tm

$$\text{Renta generada por el recurso esperada} = \frac{860,766,265 \text{ USD}}{42.06 \text{ Mill. Tm}} = 20.5 \text{ USD/Tm}$$

$$\text{Derecho de Pesca} = \frac{20.5 \text{ USD/Tm} * 25\%}{(1 - 36.6\%) * 1,500 \text{ USD/Tm}} = 0.54\%$$